



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 90-91

Fax: 922 34 93 89

Email: s02audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: PAR

Rollo: Ejecutoria Penal / Expediente de ejecución

Nº Rollo: 0000006/2016

NIG: 3802031220030000432

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000070/2015 - 01

Jdo. origen: Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Actor civil

Acusador particular

Acusador particular

Condenado

Condenado

Condenado

R C Subsidiario

R C Subsidiario

Interviniente:

Ayuntamiento de Güímar

Jesus Segundo Jorge Diaz

Francisco Javier Hernandez

Armas

Antonio Ramón Plasencia Santos

Pedro Sicilia Delgado

José Enrique Morales Rodríguez

Hermanos Morales Martin S.I.

Aridos del Sur S.L

Abogado:

Jose Luis Rodriguez Refojo Hernandez

Carlos Alvarez Diaz

Carlos Alvarez Diaz

Esteban Sola Reche

Pedro Julio Andres Arranz

Miriam Esther Garcia Perez

Juan Antonio Cruz Auñon Briones

Esteban Sola Reche

Procurador:

Alicia Edita Gonzalez Rodriguez

Rita Candelaria Rodriguez Dorta

Rita Candelaria Rodriguez Dorta

Maria Beatriz Reyes Gomez

Isidro Vicente Padilla Camara

Margarita Ana Martin Gonzalez

Margarita Ana Martin Gonzalez

Maria Beatriz Reyes Gomez

AUTO

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. JOAQUÍN LUIS ASTOR LANDETE

Magistrados

D./D^a. FERNANDO PAREDES SÁNCHEZ (Ponente)D./D^a. ESTHER NEREIDA GARCÍA AFONSO

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de enero de 2018.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2017 se acordó dar traslado por el término de cinco días a las partes personadas, conforme a lo previsto en el artículo 86, apartados segundo y cuarto, del Código Penal a fin de que se pronuncien sobre la prórroga del plazo suspensivo así como sobre la imposición a los penados de nuevas condiciones tendentes a garantizar la restauración del equilibrio ecológico perturbado en tanto no se ejecuten los proyectos pendientes de aprobación, como en concreto la obligación de afianzamiento del cumplimiento de sus responsabilidades en los términos fijados ya en su día en el Auto de Apertura de Juicio Oral dictado por el órgano judicial instructor con fecha de 11 de diciembre de 2014, el cual recogía una valoración de los daños medioambientales que finalmente fueron declarados probados en la Sentencia de 28 de enero de 2016 objeto de la presente ejecutoria.





SEGUNDO.- Efectuado el traslado acordado, se presentaron informes por la representación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de las defensas de los ejecutados. Quedando las actuaciones pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El artículo 86.2 del Código Penal, en la redacción vigente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, permite en caso de incumplimiento no grave o reiterado de las prohibiciones, deberes o condiciones impuestas en la resolución de concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas; b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

En el Auto de 4 de diciembre de 2017, ante la evidencia de la falta de restauración del equilibrio medioambiental alterado por los hechos delictivos y estando próximo a vencer el plazo de suspensión de dos años otorgado en la sentencia objeto de la presente ejecutoria, se acordaba dar traslado a las partes sobre la posibilidad de ponderar la procedencia de prorrogar el término suspensivo y en su caso de imponer como condición una medida de afianzamiento económico en aras a garantizar el cumplimiento de los planes o proyectos de restauración que se aprobaran en su día. Procede, pues, el examen de las alegaciones presentadas.

Por el Ministerio Fiscal se informó en el sentido de no oponerse a la prórroga del plazo de suspensión y a la exigencia a los ejecutados de afianzamiento atendiendo a las cuantías reflejadas en el Auto de Apertura de Juicio Oral dictado por el órgano judicial instructor con fecha de 11 de diciembre de 2014. En el mismo sentido informó en calidad de actor civil, la representación legal del Ayuntamiento de Güimar. Por la acusación particular, en representación de D. Jesús Segundo Jorge Díaz y d. Francisco Hernández Armas se interesó que se requiriera a los condenados para que acrediten antes del 28 de enero de 2018 la solvencia suficiente para ejecutar cada Proyecto de Restauración, tomando como base de exigibilidad pecuniaria las decretadas en el Auto de apertura de juicio oral como única medida para obtener la prórroga del plazo suspensivo.

SEGUNDO.- Las representaciones de los condenados D. Pedro Sicilia Delgado y de D. José Enrique Morales Rodríguez consideran que no procede la aplicación de ninguna resolución de las contempladas en los apartados segundo y cuarto del artículo 82 del Código Penal, alegando en primer lugar que en el Fallo de la sentencia objeto de la presente ejecución, al condenar a los ahora ejecutados a la adopción de las medidas tendentes a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, se añadía que deberá realizarse el oportuno plan de restauración por las administraciones competentes, por lo que sostiene que la obligación de redacción y aprobación del plan correspondía a la administración, entablándose por el contrario un litigio entre administraciones en relación con la competencia.

En relación con estas pretensiones, ha de señalarse que en la Sentencia de fecha 28 de enero de 2016 objeto de la presente ejecución se acordaba la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas a los condenados por el plazo de dos años, condicionadas al cumplimiento





de las medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado que se adopten a su cargo en ejecución de sentencia. Por consiguiente, con independencia del sometimiento a las autorizaciones y decisiones que se adopten por la entidad administrativa competente, la imposición a los condenados de la obligación de presentar un proyecto restaurativo y acomodarlo a las exigencias derivadas de la normativa en vigor encuentra pleno acomodo en la condición impuesta.

TERCERO.- Por las defensas de los tres condenados en la presente ejecutoria, D. Pedro Sicilia Delgado, D. José Enrique Morales Rodríguez y D. Antonio Plasencia Santos se ha rechazado la existencia de un incumplimiento o demora imputable a sus representados de las obligaciones de restauración impuestas en la sentencia firme.

En cuanto al condenado D. José Enrique Morales Rodríguez, consta en la acusa que con fecha de 23 de noviembre de 2017 se presentó ante la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias Proyecto de Revisión y Actualización del Plan de Restauración Cantera Badén II elaborado por el Gabinete Evalúa Soluciones Ambientales S.L., habiendo recibido en esa misma fecha un ejemplar de tal proyecto el administrador concursal de la entidad mercantil Hermanos Morales Martín SLU, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias en Resolución de fecha 15 de mayo de 2017 mediante la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Plan de Restauración de la cantera. Entiende por ello dicho ejecutado que, existiendo ya un Proyecto de Restauración de la cantera de fecha 8 de julio de 1998 autorizado por tal organismo administrativo, no cabe hablar de incumplimiento, habiéndose atendido a los requerimientos administrativos pese a la demora injustificada en la entrega de documentación por parte del Ayuntamiento de Güimar. Se aprecia efectivamente que por parte del condenado D. José Enrique Morales Rodríguez se ha procedido a cumplimentar los requerimientos de la Administración a partir del Auto dictado en la presente causa de fecha 17 de julio de 2017 que señalaba la obligación del mismo de atender al requerimiento acordada en mayo de 2017 por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, por lo que, si bien no cabe hablar de un incumplimiento o desatención total, sí que cabe atribuirle al menos parcialmente el estado en el que dos años después de la firmeza de la sentencia se condena se encuentra la tramitación de las medidas de restauración dada su falta de impulso activo e incluso su renuencia en aceptar los requerimientos que realizaba el órgano administrativo que finalmente asumió la competencia.

Por lo que se refiere al ejecutado D. Antonio Ramón Plasencia Santos, se alega que incluso antes de la sentencia objeto de la presente ejecutoria se había elaborado y tramitado un plan de restauración de la cantera Badajoz explotada por la entidad Aridos del Sur S.L, recabándose del Ayuntamiento de Güimar, de la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias y del Jefe del Servicio de Minas de la Dirección General de Industria y Energía informes y licencias para llevar a cabo los trabajos y concretamente mediante escrito de 18 de octubre de 2017 se interesó la resolución favorable del Proyecto de Restauración y el inicio de las actuaciones preparatorias. Sin embargo, consta en autos la falta de aprobación del proyecto restaurativo entre otros motivos por la necesidad de actualización del mismo a la situación urbanística vigente, por lo que no puede imputarse la demora en la adopción de las medidas restauradoras a la mera pasividad de las administraciones.





Respecto por último al condenado D. Pedro Sicilia Delgado, su defensa mantiene a fecha actual la ausencia de obligación del mismo de promover la elaboración y sometimiento a aprobación de proyecto de restauración, resultando por consiguiente patente su falta de actividad en el cumplimiento de las medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

CUARTO.- A la vista de los expuesto, resulta procedente la prórroga de la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas a los condenados por el plazo máximo de un año conforme a lo previsto en el artículo 86.2 del Código Penal en su redacción vigente ya a fecha de la sentencia objeto de la presente ejecutoria y en todo caso más favorable en cuanto permite valorar la entidad del incumplimiento a efectos de la revocación de la suspensión o la modificación de las condiciones originariamente impuestas. Debe considerarse que este plazo, aun probablemente insuficiente para la plena realización de las medidas restauradoras, permitirá la necesaria implicación de los ejecutados en la elaboración de los proyectos de restauración el cumplimiento de los requerimientos administrativos a fin de adecuarlos a la legalidad vigente.

En segundo lugar, y a fin de asegurar la eficacia de los proyectos de restauración cuya elaboración y aprobación penden, parece necesaria la imposición como condición a los ejecutados el afianzamiento del cumplimiento de sus responsabilidades en los términos fijados ya en su día en el Auto de Apertura de Juicio Oral dictado por el órgano judicial instructor con fecha de 11 de diciembre de 2014, el cual recogía una valoración de los daños medioambientales que finalmente fueron declarados probados en la Sentencia de 28 de enero de 2016 objeto de la presente ejecutoria. por el contrario un litigio entre administraciones en relación con la competencia. Se aduce por las defensas de los ejecutados que la estimación de daños recogida en el auto de apertura de juicio oral de 11 de diciembre de 2014 atendía a un parámetro ajeno al Fallo como era el relleno total de los agujeros causados por la actividad extractiva, careciéndose de bases para la evaluación de unas medidas restauradoras que no se han fijado administrativamente. No obstante, ante la imposibilidad de acudir a otros criterios, habrá de estarse a las valoraciones recogidas en el Auto de 11 de diciembre de 2014, en cuya parte dispositiva se determinaba la obligación de afianzar por los siguientes importes: EXTRACCIONES DE ARIDOS CANARIOS S.A. (Representante don Pedro Díaz Delgado) titular de la cantera EXTRACSA, en la cantidad de 39.064.475,65 € (29.298.356,74 € más un tercio de la cantidad según el art. 589 de la Lecrim); ÁRIDOS DEL SUR, S.A. (representante don Antonio Ramón Plasencia Santos), titular de la cantera BADAJOZ, en la cantidad de 66.422.000,46 € (49.816.500,46 € más un tercio de la cantidad según el art. 589 de la Lecrim);HERMANOS MORALES MARTIN S.L. (representante legal don José Enrique Morales García) titular de la cantera BADEN II, en la cantidad de 62.936.683,02 € (47.202.512,27 € más un tercio de la cantidad según el art. 589 de la Lecrim). Tales importes atendían a las valoraciones recogidas en las peritaciones efectuadas por el Ingeniero de Minas D. Pablo Oramas García Machiñena y por el ingeniero César Ramón Delgado Sánchez, en las cuales se consideraba el coste del material detraído y daños provocados por la actividad extractiva. Debe, pues, estarse a tales importes a efectos de exigir garantías del cumplimiento de la obligación impuesta como condición para la suspensión de las penas, sin perjuicio de su ajuste o corrección a las valoraciones de los trabajos reflejados en los proyectos de restauración que en su caso se aprobaran administrativamente.





QUINTO.- En materia de costas rige lo dispuesto en el art. 240.1 de la Lecrim, debiéndose declarar de oficio , al no mediar temeridad ni mala fe.

Vistos los preceptos alegados y demás de pertinente y general aplicación

LA SALA ACUERDA: La prórroga por el plazo de un año de la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas a los condenados D. Pedro Sicilia Delgado, D. José Enrique Morales Rodríguez y D. Antonio Plasencia Santos, condicionando la suspensión al cumplimiento por los mismos de la obligación de afianzamiento de sus responsabilidades ya acordada en el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha de 11 de diciembre de 2014 en los términos expuestos en la presente resolución.

Se declaran las costas de oficio.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Únase testimonio del mismo al rollo de su razón, expidiéndose certificado del mismo para su remisión al órgano de su procedencia.

Diligencia.- Cumplido en su fecha. Doy fe.

